Comodoro Rivadavia, 15 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., O. A. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otros s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 151/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I- Se presenta el Sr. O. A. O., por derecho propio, con patrocinio letrado del Ministerio de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia-, e interpone acción de amparo contra LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA (MCR) Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT a fin de que se les ordene adoptar en forma separada, conjunta y/o articuladamente, las medidas positivas, adecuadas y urgentes para garantizar su derecho de acceso a la vivienda y alimentación adecuada, hasta tanto supere las deficitarias condiciones económicas que le impiden acceder a los mismos por sus propios medios.

En particular peticiona que se condene a la MCR, a otorgar un apoyo económico cuyo monto y duración, en conjunto con el peticionado al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut, resulte suficiente para garantizar el alquiler de una vivienda adecuada y/o a través del alojamiento en las viviendas tuteladas por la "Dirección de Adultos Mayores" dependiente de la "Secretaria de Desarrollo Humano y Familia Municipal" y garantizar la continuidad en el acceso al Programa Municipal de alimentos secos y frescos, y/o mediante las medidas adecuadas que garanticen el

derecho a acceso a la vivienda y alimentación adecuadas; y al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut, el otorgamiento de un apoyo económico cuyo monto y duración, en conjunto con el peticionado a la MCR, resulte suficiente para garantizar el acceso al alquiler de una vivienda adecuada y/o a través del alojamiento en el H. P. VI y/o mediante las medidas adecuadas que garanticen el acceso a vivienda adecuada.

En forma conjunta solicita medida cautelar innovativa, que coincide con el contenido de la sentencia final que se pretende.

Refiere que el amparista es un adulto mayor de 61 años de edad, que atraviesa una situación de vulnerabilidad habitacional, económica y de salud, física y mental, agravada a partir de la pandemia Covid19, que le ha impedido realizar actividades laborales para la obtención de recursos económicos para la cobertura de sus necesidades de subsistencia, que fundó el otorgamiento de una Pensión Nacional No contributiva por Invalidez.

Dice que al no contar con cobertura de Obra Social, ni de Medicina Prepaga, es usuario del servicio público de salud, recibiendo atención médica en el Hospital Regional de esta ciudad, encontrándose en trámite su inclusión en el Programa “Incluir Salud”, conforme surge del Formulario de Alta acompañado.

Apunta que desde octubre de 2019 y hasta la actualidad, se encuentra en tratamiento Psiquiátrico (con el Dr. E.); Neurológico (con el Dr. A.); de Rehabilitación neurocognitiva (con la Lic. C.);

Psicoterapéutico (con la Lic. N. I.); Neurocirugía (con el Dr. N. T.); y Clínica Médica (con la Dra. S. S.).

Precisa que el Dr. N. T., Médico Especialista en Neurocirugía, con motivo del diagnóstico de "Neuropatía Central y Periférica", a fin de practicar intervención quirúrgica que requiere para la recuperación de su salud física, seriamente afectada por la afección lumbar y cervical, indicó mediante Pedido de Actuación del 26/12/23 que adjunta: a) Sistema de Fijación de columna lumbar con tornillos poliaxiales maspericulares de bajo perfil de 10,5 mm y 42 grados de poliaxilidad 5 niveles, b) Duramadre sintético Duragen por 2; c) Sustituto óseo por 1; y d) Loban por 1.

Señala que tal como surge de la Tomografía computada de columna dorsal y lumbar que acompaña, fechada 02/10/23, padece de "Escoliosis lumbar con curvatura hacia la izquierda. Niveles L2-S1 presentan pinzamiento con osteofitos anterolaterales y neumodisco que generan estenosis foraminal bilateral. Artrosis facetaria bilateral lumbar inferior".

Añade que la cobertura de la prótesis e insumos indicados se encuentra en trámite, por lo cual con motivo de los diagnósticos de "Dolor Lumbar" y "Dolor Neuropático", también se prescribió tratamiento medicamentoso consistente en "OXA B12" y "PREGABALINA", a fin de atenuar los dolores que padece y asegurar la movilidad hasta tanto acceda a la intervención quirúrgica indicada.

Puntualiza que también fue diagnosticado con "Gonalgia", y respecto de su salud mental, su diagnóstico es "F. 32: Episodio depresivo y F. 41:

Trastorno de ansiedad generalizado", describiendo los problemas asociados a dicha patología.

Explica que en atención a su delicada situación de salud, física y mental, su tratamiento consiste en la ingesta oral durante la jornada de: seis (6) cápsulas de Pregabalina 75 mg., dos (2) cápsulas de Venlafaxina de 75 mg (antidepresivo), un (1) comprimido Valium de 10 mg., (ansiolítico y relajante muscular), un (1) comprimido de Complejo B1, B6 y B12; un (1) comprimido de Omeprazol 40 mg. (protector gástrico); un (1) comprimido de Biletan 600 (protector hepático); Flogocox 120 mg. Un (1) comprimido; y Naproxeno 500 un (1) comprimido.

Asegura que las dolencias descriptas le impiden desempeñarse laboralmente, contando con certificado de invalidez laboral que fundó el otorgamiento de Pensión Nacional No Contributiva de la que es beneficiario, acompañando Certificado de Discapacidad.

En cuanto a su situación económica, relata que hasta el mes de Febrero del año en curso, solo contaba con el ingreso económico regular de la Pensión No contributiva otorgada por la MCR, que asciende a $8.000, y que actualmente consiste en $15.000, respecto de la cual fue informado que dejará de percibirla cuando comience a percibir la Pensión Nacional No Contributiva por Invalidez Laboral equivalente a $161.288,36, a la cual le falta liquidar el ítem zona, que conforme le fue informado por ANSES vendrá abonado a partir de este mes de Abril, el cual constituye su único ingreso, habiendo accedido además a la Tarjeta Social Municipal

por la suma de $3.000, y la entrega de caja de alimentos secos por el ente municipal.

Sostiene que los ingresos económicos detallados son insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia, aseverando que los mismos no cubren el costo de la canasta básica total, que de acuerdo a la Dirección General de Estadísticas y Censo de la Provincia para el mes de Enero de 2024, ascendió a $ 206.887,20 para un hombre de 30 a 59 años, considerando además la mayor edad del amparista y que la canasta básica total no incluye el costo de alquiler de una vivienda adecuada.

Asevera que no cuenta con alternativa habitacional, ni con recursos económicos suficientes para acceder al alquiler de una vivienda adecuada, motivo por el cual a partir de finales del 2022 destinó todos sus ahorros personales al alquiler del monoambiente que habitaba, y tras adeudar numerosos meses al locatario, tuvo que retirarse de la vivienda.

Refiere que a partir de entonces se encuentra alternando el domicilio entre distintos alojamientos provisorios que no cumplen las condiciones adecuadas de habitabilidad.

Menciona que con la ayuda de un referente religioso, inicialmente permaneció alojado varios meses en un Hotel de esta ciudad, hasta que dicha persona no pudo seguir brindándole ayuda económica, que inclusive fue alojado en la Escuela de Liderazgo Intensivo Ministerial –ELIM-, de la cual tiempo después se retiró voluntariamente por ser el espacio inadecuado, y porque

sus dinámicas eran desfavorables para la preservación de su salud.

Cuenta que a pesar de tener su centro de vida en esta ciudad, en oportunidad de encontrarse en la vía pública, en la puerta del MDP, en virtud de su delicada situación de salud se desvaneció, a partir de lo cual su nuera lo trasladó a su domicilio sito en la ciudad de Caleta Olivia, donde reside junto a su hijo mayor de edad y las hijas menores de edad de este último. Que allí solo permaneció unos meses, en virtud de la falta de espacio en la vivienda y las permanentes y crecientes desaveniencias con su nuera, por lo que decidió volver a Comodoro Rivadavia.

Resalta que ante su situación de emergencia habitacional, desde finales del 2022 solicitó en numerosas oportunidades asistencia económica para acceder al alquiler de una vivienda adecuada y/o se adopten las medidas que garanticen el derecho de acceso a vivienda adecuada, mediante reclamos dirigidos a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la MCR y al actual Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut, entre otros, o mediante la inclusión en las viviendas tuteladas de la Dirección de Adultos Mayores dependiente de la Secretaria Municipal mencionada y de inclusión en el Alojamiento H. P. VI.

Expone que las respuestas obtenidas, han consistido en el otorgamiento de apoyos económicos provisorios, sea por única vez o por algunos meses, y concedidos luego de extensos tiempos de tramitación, por sumas que si bien permitieron abonar el alojamiento

en hoteles de esta ciudad (por resultar el costo menos gravoso que un alquiler), no fueron suficientes para garantizar estabilidad o alojamiento adecuado, agravándose la situación el corriente año con motivo de la negativa por omisión de las demandadas a dar continuidad a la asistencia económica.

Agrega que ni la SDHyF-MCR ni el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Chubut, han dado respuesta a sus solicitudes de prórroga de los apoyos económicos, como tampoco han decidido favorablemente sus solicitudes de inclusión en las viviendas tuteladas que funcionan bajo la órbita de la Dirección de Adultos Mayores Municipal, ni en el H. P. VI.

Refiere que desde el 09/12/23 se encuentra alojado en el Hotel del Valle, en el cual inicialmente acordó con su propietario abonar $100.000 mensuales por una habitación, en virtud de resultar este precio el más asequible entre otras alternativas habitacionales, y confiando en la continuidad de la asistencia económica municipal y provincial que entonces resultaba suficiente para afrontar dicho costo.

Explica que actualmente no puede continuar cumpliendo con el precio acordado, por lo cual se pasó a una habitación compartida que no cuenta con baño interno. Que debe higienizarse en un baño también compartido de la hostería, por el cual abona $6.000 diarios, resaltando que ya no puede continuar abonando estos montos con el consecuente riesgo de quedar en situación de calle.

Indica que en atención al diagnóstico que lo afecta, a fin de mantener el peso sugerido de 70 kg.

para realizar la intervención quirúrgica de colocación de prótesis y cumplir el post operatorio, necesita acceder a una alimentación nutritiva (libre de harinas blancas, grasas saturadas y azúcares, en la cual prevalezcan los alimentos frescos), en virtud de lo cual oportunamente solicitó a la Dirección de Nutrición y Comedores dependiente de la SDHyF Municipal, la inclusión en el Programa de Alimentos Frescos Municipal, la cual fue concedida por tres (3) meses, pero a su vencimiento no fue prorrogada, sin acceder a alimentos frescos hace ya dos meses.

Añade que en virtud de sus constantes cambios de domicilio, no cumple con el mínimo de años de residencia ininterrumpida en esta ciudad para postularse para un lote fiscal con servicios en la Subsecretaria de Tierras Municipal, y que si bien se encuentra inscripto desde el 29/06/23 en el Registro Permanente de Postulantes a Vivienda del IPVyDU, con el N° 20617, es de público conocimiento que el número de viviendas adjudicadas se encuentra muy por debajo de la cantidad de personas inscriptas en situación de vulnerabilidad habitacional.

Reitera que ha efectuado numerosos pedidos, tanto en forma personal como a través de ADDESC, a los organismos públicos municipales y provinciales, competentes y obligados en el caso particular, habiendo obtenido hasta finales de 2023 solo respuestas provisorias y ello después de largos períodos de tramitación.

Resume que la SDHyF-MCR y el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, le han otorgado

apoyos económicos provisorios, inclusión en programas municipales de alimentos y en el Programa Tarjeta Social (por un monto de $3.000 mensuales), que no han resultado suficientes para garantizarle alojamiento adecuado, todo ello mientras se encuentra a la espera de cobertura de prótesis para la intervención quirúrgica de columna total.

Insiste en que han sido innumerables las solicitudes efectuadas por el amparista en forma personal y a través de ADDESC, para la adopción de medidas a los efectos de garantizar su derecho de acceso a la vivienda y alimentación adecuados, obteniendo solo respuestas provisorias por parte del municipio y la provincia, que le otorgó apoyos económicos provisorios, lo incluyó en programas municipales de alimentos secos, le otorgó el beneficio de la Tarjeta Social y lo incluyó en la Pensión Municipal ($15.000) a través de la Dirección de Adultos Mayores, la cual conforme le fue comunicado por el organismo dejará de percibirla próximamente, y por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut a través de apoyos económicos cuya última cuota percibió en noviembre de 2023, sin respuesta positiva a los pedidos de prórroga hasta la fecha, todo lo cual no ha permitido garantizar su derecho de acceso a vivienda-alojamiento adecuado. Enumera las notas presentadas en los distintos organismos aludidos.-

Detalla las últimas solicitudes efectuadas en el curso del 2024, dirigidas a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia Municipal (15/01/24), mediante Nota N°
12/24 ADDESC, y al Ministerio de Desarrollo Humano y

Familia de la Provincia del Chubut, a través de Nota N° 14/24 ADDESC, del 05/01/24, peticionando la renovación de los apoyos económicos oportunamente otorgados; a la Dirección de Ayuda Social Directa, Nutrición y Comedores, y de Adultos Mayores, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia Municipal, mediante Nota N° 16/24 ADDESC, del 05/01/24, a los fines de solicitar la continuidad de su inclusión en los programas municipales de alimentos secos y frescos; a la SDHYF-MCR, al Ministerio de Desarrollo Humano y Familia de la Provincia del Chubut, Dirección de Adultos Mayores, H. P. VI, a través de Nota N° 64/24 ADDESC, del 31/01/24, peticionando se adopten las medidas necesarias para garantizarle un lugar de alojamiento adecuado, sea en el H. P. VI, o mediante la provisión de asistencia económica para solventar el costo de alojamiento, hasta tanto perciba la Pensión Nacional No Contributiva en trámite.

Señala que en respuesta a lo peticionado, la delegación local del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut, a través de su Nota N° 154/24 del 21/02/24 le informó que "*Atento la información que refleja la documentación adjuntada, el nombrado cuenta con múltiples respuestas por parte de distintas instituciones pertenecientes al Estado*, por ende, las necesidades básicas, están siendo atendidas en su mayoría, por el área de Dirección de Adultos Mayores de la Municipalidad, en cuanto al aspecto habitacional, ya está cubierto debido a que desde la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Desarrollo

Humano), también tiene contemplado el costo de una habitación en el Hotel del Valle, cabe agregar que tiene una alternativa habitacional con su hijo, pero se niega a tomar esta opción y por último recientemente accedió al Beneficio de la Pensión Contributiva Ley 18910. Considerando lo ya expuesto, y en virtud de que el Sr. O. ya tiene garantizadas las ayudas necesarias que pueden ofrecer las distintas reparticiones no estamos en condiciones de otorgar apoyos económicos, atento que el recurso es limitado y las demandas sociales vienen creciendo de manera exponencial".

Argumenta que ante la falta de respuesta por parte del municipio (SDHyF) y que lo informado por el Ministerio Provincial no se condice con la realidad, a través de Notas N° 150/24 y 152/24 ADDESC, reiteró su reclamo, sin respuesta favorable hasta la fecha.

Alude a la legitimación pasiva de la SDHyF-MCR y el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut, como autoridades administrativas de aplicación de las leyes de protección integral de la tercera edad, para adoptar medidas de protección de los adultos mayores ante la amenaza o violación de los derechos y garantías de los adultos mayores.

Identifica el acto lesivo, refiriendo al silencio (omisión) por parte de la MCR y el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut de adoptar medidas oportunas y eficaces para que el actor acceda a una vivienda o alojamiento y a una alimentación adecuada, con riesgo a su vez para su derecho a la salud, integridad psicofísica y vida del actor.

Refiere que la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, se deriva de la conducta omisiva de la demandada, violatoria del mandato constitucional del derecho a la vivienda, y de la competencia de las accionadas.

Justifica la vía escogida en el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a procedimientos ordinarios; y que la acción es temporánea por constituir la omisión estatal una violación continuada al derecho de acceso a la vivienda y alimentación adecuados de personas en situación de vulnerabilidad.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, describe los presupuestos de la medida cautelar solicitada, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

Oportunamente la demandada Ministerio de Desarrollo Humano, Zona Sur, evacúa el informe circunstanciado requerido en los términos del art. 4 de la Ley XIII N° 27, refiriendo que en su momento se denegó la petición de ADDESC dado que el Sr. O. en la actualidad goza de Pensión No Contributiva Ley 18.910 de ANSES, y que por ser la MCR la institución estatal de cercanía, la misma absorbió la mayor cantidad de acciones positivas.

Añade que desde la Provincia, el amparista recibió también apoyos económicos en el 2022: 05 cuotas de $20.000, y en el 2023: 04 cuotas de $40.000.

Dice que en la actualidad esta delegación no está otorgando subsidios con destino alquiler, en atención a la emergencia económica que atraviesa la Provincia.

Con respecto a la acogida en el H. P. VI, expresa no puede admitirse su ingreso, dado que la institución no cuenta con psiquiatra según patología mencionada en autos, considerando además que no se trata de persona desprotegida ya que su hijo vive en Caleta Olivia.

Concluye entonces que el interés público se encuentra comprometido, ya que frente a la emergencia que atraviesa la provincia, conforme Ley VII N° 94 se priorizan derechos, y en el caso concreto el amparista tiene garantizado el derecho a la salud, la vivienda y la alimentación por parte del municipio.

Expone que siendo que el Sr. O. ya tiene garantizadas las ayudas necesarias que pueden ofrecer las distintas reparticiones, no están en condiciones de otorgar otros apoyos económicos, siendo el recurso limitado y las demandas sociales crecientes. Acompaña documental.-

II- Conforme lo determina el art. 7 de la Ley V N° 180, corresponde efectuar el examen de admisibilidad preliminar de la acción de amparo deducida, y respecto a la procedencia de la medida cautelar anticipatoria solicitada.

Resulto competente para entender en la presente acción conf. art. 1 in fine ley V-180.

En cuanto a la conducta denunciada como lesiva por el accionante –el silencio (omisión) por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut de adoptar medidas oportunas y eficaces para que el actor acceda a una vivienda o alojamiento y a una alimentación adecuados, con riesgo para su integridad psicofísica,

atendiendo a su situación de salud y condición de adulto mayor con discapacidad- entiendo prima facie que la misma se renueva permanentemente manteniendo la vigencia del agravio alegado, lo que determina la temporaneidad de la acción.

En relación al resto de los recaudos la admisibilidad se centra en la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipula ley de amparo en los arts. 3 y 4 (Ley V N° 84 y N° 180), presupuestos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación trae indudablemente el fracaso de la acción en la instancia misma de la promoción, por lo que indefectiblemente debe tratarse de un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional. En virtud de ello, corresponde analizar la ilegalidad de la omisión que se reputa lesiva, y si la misma es clara y manifiesta (art. 3).

En este sentido adelanto que no se evidencia en los presentes la arbitrariedad manifiesta aducida por el demandante como presupuesto para la procedencia de la acción.

Tanto la Constitución provincial como la ley de amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma **actual e inminente** se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, **con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas**, derechos o garantías reconocidas por la Constitución nacional o la provincial.

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto,

patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (Sup. Corte Bs. As., 8/2/06 Juba sum. B50344).

Ello supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

En el caso de autos, está en cuestión la alegada "omisión por parte de la MCR y la Provincia, en la adopción de acciones positivas para asegurar al amparista su derecho de acceso a una vivienda/alojamiento y alimentación adecuados".

Es contundente el marco jurídico conformado por los Tratados Internacionales con rango constitucional que garantizan el derecho a la vivienda, y a la salud.

Efectivamente, la contracara del ejercicio de estos derechos es la adopción por el Estado de acciones positivas caracterizadas por la erogación de recursos, de acuerdo a sus prioridades y presupuesto económico.

Todos los derechos y garantías que reconoce y establece la Constitución son operativos con la única salvedad de que su reglamentación resulte imprescindible. Concretamente respecto de los derechos sociales y principios de políticas de Estado

reconocidos y establecidos por la Constitución, la misma establece que informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y que solo pueden ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta las prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas (conf. arts. 21 y 22 Constitución Provincial, y en forma concordante Carta Orgánica Municipal).

Sin perjuicio de ello, en el fallo "Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", del 24/04/12 la CSJN fijó pautas interpretativas a la luz de las normas constitucionales y convencionales. En lo que aquí interesa, el voto mayoritario del Tribunal señala tres características en torno a los derechos humanos. En primer lugar, se advierte que esta clase de derechos no son meras declaraciones, sino que son operativos con vocación de efectividad (considerando 10). Seguidamente, establece que dicha operatividad tiene un carácter "derivado" (en el caso derecho a la vivienda) en la medida en que se consagran "obligaciones de hacer a cargo del Estado" (considerando 11), lo que significa por un lado que su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que la provoque y, además, que está sujeto al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial, lo cual constituye una garantía mínima del derecho fundamental frente a la discrecionalidad de los poderes públicos (considerando 12).

En principio corresponde a la órbita del PE el diseño, gestión y ejecución de las políticas sociales, de acuerdo a sus prioridades y presupuesto económico.

Por otro lado, la arbitrariedad hace a la irrazonabilidad en los términos del art. 28 de la CN –concordante con art. 9 Const. Provincial-, en tanto no deben alterarse los derechos constitucionalmente reconocidos mediante su reglamentación, por lo que debe analizarse si las alegadas omisiones destruyen derechos fundamentales en su "núcleo esencial", función compatible con la división de poderes.

A diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judiciable, corresponde al Poder Judicial garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados.

Se ha sostenido que "La tercera característica de los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, es que están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Lo razonable en estos casos está relacionado con el principio que "manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada

(Rawls, "A Theory of Justice", 1971, Harvard College".

Ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de la administración, y para que se configure una arbitrariedad debe acreditarse una afectación de la garantía.

De las constancias arrimadas a la causa por las partes, surge acreditada la condición de salud, edad (61), discapacidad (CUD) y situación de vulnerabilidad económica y social del actor, que las demandadas tampoco han puesto en duda.

Pero también surge que el Sr. O. no se encuentra desprotegido por el Estado, sino que ha sido asistido a través de distintos subsidios y apoyos económicos y en especie brindados fundamentalmente por el municipio local a través de la Dirección de Adultos Mayores mediante una Pensión Municipal por $15.000; tarjeta de alimentos; cobertura de alojamiento en Hotel del Valle. Es decir, recibió distintos apoyos económicos brindados desde el municipio y la provincia. Asimismo es asistido en su condición de salud mediante el sistema de salud pública (Hospital Regional).

En la actualidad, percibe la Pensión No Contributiva por Invalidez Ley 18.910 ANSES –en el mes de febrero del corriente año por la suma de $ 198.557-.

De este modo, de las pruebas acompañadas surge la razonabilidad de las medidas y ayudas brindadas por el Estado, para garantizar lo necesario para su subsistencia (salud, vivienda y alimentos) por las distintas reparticiones.

Cuando los jueces interfieren en la asignación de recursos en aras de tutelar un derecho, se corre el riesgo de terminar perjudicando a otros terceros en idéntica o peor situación, por lo que las medidas solicitadas ciertamente afectarían la igualdad de los restantes ciudadanos del municipio, teniendo

especialmente en cuenta el contexto de emergencia económica y social atravesado por el país y la región.

Tengo especialmente en cuenta además, que el amparista descartó deliberadamente la acción alimentaria que ostenta respecto de su hijo mayor de edad, residente en la cercana ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa C., camino procesal expresamente previsto por el art. 537 del CCyC.

Por todo lo expuesto no encuentro acreditado el presupuesto de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" en el grado requerido por la vía intentada. En consecuencia, no corresponde habilitar la acción intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84, y en atención a su accesoriedad corresponde rechazar la medida cautelar solicitada.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. O. A. O. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y Provincia del Chubut, conforme los considerandos respectivos.

2) Rechazar la medida cautelar solicitada, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dres. P. A., L. A. V., R. C., D. G. C. D. A., L. S. D. y S. M.,

conjuntamente, en la suma equivalente a 8 jus, conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 153 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS